

DECRETO NUMERO 196 DE 1941.

(del 24 de noviembre)

Por el cual se modifican las disposiciones vigentes sobre ingresos, transferencias, exámenes, calificaciones, promociones y graduación en las Escuelas Secundarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

REQUISITOS DE ADMISION:

ARTICULO PRIMERO: No podrá ingresar en el primer ciclo de estudios de escuela secundaria ninguna persona que no haya terminado satisfactoriamente todos los grados de la escuela primaria, y posea el diploma correspondiente.

Los alumnos de Escuelas Privadas o de otros países que deseen ingresar a la Escuela Secundaria, tendrán que someterse a examen en todas las asignaturas, para determinar el año a que deben ingresar.

ARTICULO SEGUNDO: Para ingresar a cualquier sección de segundo ciclo se requiere haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria, y satisfacer todos los requisitos especiales de ingreso correspondientes a la sección de Segundo Ciclo a la cual aspira ingresar.

TRANSFERENCIA DE ALUMNOS

ARTICULO TERCERO: Los alumnos podrán transferirse de una escuela a otra que tenga un plan de estudios equivalentes, solamente al comienzo de un semestre escolar.

Para toda transferencia se requiere la autorización escrita del Director de la Escuela. Concedida la transferencia, el Director de la Escuela, de donde procede el alumno, enviará al Director de la Escuela a la cual aquel se transfiere, copia auténtica del expediente escolar de aquél.

ARTICULO CUARTO: Las transferencias entre alumnos de las secciones de Liceo y de Normal no podrán hacerse sino al comienzo del año escolar. Para esta transferencia se requiere también la autorización escrita del Director de la Escuela de donde procede el alumno, quien enviará al Director de la escuela que lo recibe, copia del expediente escolar de aquél. El Director de la escuela a la cual el alumno se traslada determinará el programa de estudios que dicho alumno deberá seguir, en vista de los antecedentes escolares reflejados por el expediente del alumno.

EXAMENES Y CALIFICACIONES

ARTICULO QUINTO: Para los efectos de exámenes y calificaciones el año escolar se dividirá en dos semestres, cada uno de los cuales se subdividirá en dos períodos de igual duración que se denominarán bimestres.

ARTICULO SEXTO: Los exámenes bimestrales se celebrarán al final de los bimestres primero, segundo y tercero y se basarán en el trabajo hecho durante el bimestre respectivo. Estos exámenes tendrán el doble propósito de contribuir a la calificación bimestral respectiva, y servir al Profesor de diagnóstico acerca del buen

o mal éxito que su enseñanza ha tenido con respecto a cada alumno.

La nota del cuarto bimestre será la nota de apreciación del Profesor por el trabajo del aula.

ARTICULO SEPTIMO: Las calificaciones bimestrales se formarán tomando el 50% de las calificaciones de los exámenes bimestrales y un 50% de la calificación asignada por el Profesor al trabajo personal del alumno durante el bimestre.

En la calificación del trabajo personal del alumno, el Profesor se guiará por las normas siguientes:

Calificación muy buena

El alumno hace muy frecuentes contribuciones a las discusiones en clase, espontáneamente y en contestación al Profesor; revela en ellas su clara comprensión de los problemas y principios objeto de estudio; y demuestra poder de reflexión y análisis;

El alumno ejecuta con regularidad los trabajos que el Profesor asigna, en relación con el curso;

Los trabajos realizados por el alumno resultan excelentes en su fondo y su forma;

El alumno aprueba, mediante resúmenes escritos u orales, u otros medios a juicio del Profesor, haber realizado la mayor parte de las lecturas suplementarias que el profesor asigna y otras escogidas por el propio alumno;

El alumno mantiene en clase excepcional atención y actitud crítica demostrada por medio de preguntas inteligentes acerca de la materia.

Calificación buena.

Calidad intermedia entre muy buena y regular.

Calificación regular.

El alumno hace un número regular de contribuciones a la discusión de la clase, la mayor parte en respuesta a preguntas del profesor a base de memoria más bien que de reflexión, y algunas espontáneamente; revela comprensión de algunos de los problemas o principios discutidos; admite no comprender otros, pero tiene la actitud mental necesaria para aprovechar la explicación de ellos.

El alumno ejecuta con regularidad los trabajos que el profesor asigna, relacionados con el curso, con buena calidad en cuanto a forma, pero mediocres en su fondo.

El alumno comprueba, mediante los medios señalados arriba, haber realizado la mitad por lo menos de las lecturas suplementarias asignadas por el profesor, pero no revela gran entusiasmo o provecho.

El alumno presta atención en clase, pero no revela actitud crítica sostenida.

Calificación apenas regular.

Calificación intermedia entre regular y mala.

Calificación mala

El alumno apenas contesta una que otra pregunta fácil; se expresa incoherentemente; no trata de reflexionar sino de recordar; no puede dar razones que justifiquen sus contestaciones;

El alumno es sumamente descuidado e irregular en la ejecución de los trabajos asignados por el Profesor, y la calidad de aquellos que ejecuta es mala en fondo y forma;

El alumno no realiza un número aceptable de lecturas suplementarias y deriva poco provecho de las que hace;

El alumno no mantiene atención normal, está "ausente" intelectualmente; es incapaz de llevar el hilo de las discusiones; no revela ninguna actitud crítica.

PARAGRAFO: La buena o mala conducta del alumno no deberá tenerse en cuenta al calificar su trabajo personal.

ARTICULO OCTAVO: La calificación de conducta del alumno se pondrá por común acuerdo entre el Vice-Rector o el Inspector Jefe, los Profesores del año a que pertenece, y del Inspector que atiende dicho año.

Para los efectos de la promoción del alumno, la calificación de conducta es de tanto valor como la de una asignatura principal.

ARTICULO NOVENO: Al final del cuarto bimestre se celebrará el examen anual que se basará en todo el trabajo del año. La mitad del promedio de las 4 calificaciones bimestrales más la mitad de la calificación del examen final constituirán la calificación anual de cada asignatura. La fecha del examen será aprobada por el Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO: Los exámenes serán preparados por el Profesor de la materia respectiva y deberán ser aprobados por la Dirección de la escuela y por el Jefe del Departamento Técnico del Ministerio de Educación. Copias de todos los exámenes y listas de calificaciones obtenidas en ellos por los alumnos deben ser archivadas en la Secretaría del Plantel.

ARTICULO ONCE: Los directores de escuelas secundarias y el Jefe del Departamento Técnico del Ministerio de Educación no aprobarán cuestionarios de exámenes que no se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Deben ser redactados de modo que la mitad del examen sea del tipo objetivo (Falso, verdadero, parear proposiciones, llenar espacios en blanco, escoger la mejor respuesta, etc.)

b) Deben ser lo suficientemente extensos para que todos los aspectos importantes de la materia objeto de examen estén representados.

c) Deben ser claros, inequívocos y específicos.

d) Los cuestionarios de examen deben ser entregados a la Dirección del Colegio 8 días antes de la fecha fijada para los exámenes.

ARTICULO DOCE: Todas las calificaciones, tanto bimestrales como la anual, deberán ser conocidas de la Dirección del Plantel antes de que sean efectivas. Cada Profesor deberá estar en condiciones

de justificar las calificaciones que propone si fuese requerido a ello por la Dirección.

ARTICULO TRECE: Aparte de los exámenes a que hacen referencia los artículos 6º y 9º, el Profesor, la Dirección y el Departamento Técnico podrán en cualquier momento someter a los alumnos a exámenes con el propósito de diagnosticar el éxito de la enseñanza. La calificación de estos exámenes será tomada en cuenta por los Profesores respectivos para la nota final del bimestre.

ARTICULO CATORCE: Quedará exento de la obligación de tomar examen final en cualquier asignatura el alumno que tenga un promedio de 9 - 10 en las cuatro calificaciones bimestrales. Las calificaciones anuales en las asignaturas de cuyos exámenes finales quede exento un alumno de acuerdo con este artículo, serán los promedios de las cuatro calificaciones bimestrales.

ARTICULO QUINCE: Todas las calificaciones a que se refiere este Decreto se harán a base de las siguientes tablas:

<u>CALIFICACION</u>	<u>EQUIVALENCIA</u>
9 - 10	Muy bueno
7 - 8	Bueno
5 - 6	Regular
3 - 4	Apenas regular
1 - 2	Malo

Quando la nota bimestral o anual tenga una fracción de $\frac{5}{10}$, o menos, la fracción no se tomará en cuenta; pero cuando esta fracción exceda de $\frac{5}{10}$, la nota será la inmediatamente superior.

ARTICULO DIEZ Y SEIS: El alumno que en el año escolar tuviere hasta 25 ausencias injustificadas o 50 ausencias entre justificadas e injustificadas perderá el año.

Cuatro tardanzas de cualquier duración se considerarán como una ausencia injustificada, o justificada según el caso.

Se considera ausencia la inasistencia del alumno a una sesión escolar completa de la mañana o de la tarde.

ARTICULO DIEZ Y SIETE: La inasistencia del alumno a un acto oficial del colegio, sin causa justificada, determinará su fracaso en la nota de conducta del bimestre respectivo, sin perjuicio de que la Dirección del Colegio pueda aplicar otra sanción.

PROMOCIONES

ARTICULO DIEZ Y OCHO: En todas las escuelas las promociones se harán por años, hasta tanto se reformen los actuales sistemas de promoción.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE: Para aprobar una asignatura se requiere una calificación mínima de 6.

ARTICULO VEINTE: El alumno que al terminar el año escolar quedare deficiente hasta en cuatro asignaturas, podrá presentarse a exámenes de rehabilitación en el próximo mes de mayo.

Después de los exámenes de rehabilitación, el alumno que quedare deficiente en más de dos asignaturas, repetirá el año.

El alumno que fuere promovido en mayo con asignaturas de-

ficientes debe presentar los exámenes respectivos en la primera quincena del mes de enero.

Sólo habrá promoción con deficiencias cuando éstas sean del año inmediatamente inferior.

GRADUACION

ARTICULO VEINTIUNO: Los alumnos que terminen satisfactoriamente el plan de estudios del primer ciclo de enseñanza secundaria, recibirán un Certificado de Estudios de Primer Ciclo. Los que terminen satisfactoriamente el plan de estudios de cualquier sección de escuela Secundaria, recibirán el documento de graduación correspondiente que se denominará Diploma de terminación de Estudios Secundarios. Todos estos documentos llevarán la firma del Director de la Escuela Respectiva, y además de ésta, los Certificados de Primer Ciclo llevarán la del Primer Secretario del Ministerio de Educación, y los Diplomas, la del señor Ministro de Educación, y serán inscritos en un registro especial que para este fin se llevará en el Ministerio de Educación.

ARTICULO VEINTIDOS: Este Decreto elimina los artículos 2º, 4º, 5º, 17º, 18º, 23º, 24º, 25º y 27º, y reforma los artículos 1º, 6º, 9º, 10º, 12º, 13º, 15º, 19º, 20º, 21º y 26º, del Decreto número 85 de 1940.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.


RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Educación,


Victor F. Goytia